

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2195/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
EL HIGO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO
CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU
CABAÑAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz a trece de noviembre del dos mil veintitrés.

Resolución que **sobresee** el recurso de revisión presentado por un particular para combatir la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de el Higo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300547123000015

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	2
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL SOBRESEIMIENTO	3
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	7
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El catorce de agosto del dos mil veintitrés, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de el Higo¹, generándose el folio 300547123000015 en los que solicitó lo siguiente:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Maria

Se solicita información detallada (conceptos y montos) del destino que se le dio al crédito simple contratado el 17/06/2022 que se le otorgo a este municipio por la cantidad de \$16,886,999.51, ya que no existe evidencia de que haya sido utilizado en obras, acciones sociales o infraestructura que beneficie a nuestro municipio. También se solicita copia de dicho contrato.

Asimismo se solicita información detallada (conceptos y montos) del destino que se le dio al crédito simple contratado el 08/07/2022 que se le otorgo a este municipio por la cantidad de \$14,952,999.74, ya que no existe evidencia de que haya sido utilizado en obras, acciones sociales o infraestructura que beneficie a nuestro municipio.

Se agradece que dicha información sea enviada a la brevedad posible, anexando copia de los dos contratos de crédito.

...

2. **Respuesta.** El veintiocho de agosto del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinte de septiembre del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinte de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/2195/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **cierre de instrucción.** El ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Motivos y Fundamentos del sobreseimiento

9. **Solicitud.** Como se dijo en un inicio el ciudadano presento la solicitud solicitando información de Acceso a la Información al Ayuntamiento de el Higo pidiendo conocer: Se solicita información detallada (conceptos y montos) del destino que se le dio al crédito simple contratado el 17/06/2022 que se le otorgo a este municipio por la cantidad de \$16,886,999.51, ya que no existe evidencia de que haya sido utilizado en obras, acciones sociales o infraestructura que beneficie a nuestro municipio. También se solicita copia de dicho contrato.

Asimismo se solicita información detallada (conceptos y montos) del destino que se le dio al crédito simple contratado el 08/07/2022 que se le otorgo a este municipio por la cantidad de \$14,952,999.74, ya que no existe evidencia de que haya sido utilizado en obras, acciones sociales o infraestructura que beneficie a nuestro municipio.

Se agradece que dicha información sea enviada a la brevedad posible, anexando copia de los dos contratos de crédito.

10. **Respuesta.** De las constancias que obran en autos se desprende que, la autoridad responsable respondió a la petición mediante el oficio 039/ opr033/22/05/2023 sin fecha

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

suscrito por el Director de Obras Públicas, al que adjunto el acta de cabildo para aprobar el programa de inversión empréstito FISM-DF ejercicio 2022, así como el oficio SUT/08/10/23 sin fecha, suscrito por el Tesorero, mediante el cual señalo que anexa la documentación del contrato del crédito simple signado con BanObras, por un importe de \$14, 952,999.74, mismo que se destinaron para ejecutar el plan de inversión 2022, que anexa para debida constancia, y así mismo aclara que el otro crédito que se menciona no tuvo efectos de contratación.

11. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁴, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

12. **Medio de impugnación y agravios.** En desacuerdo con ello, el uno de junio del dos mil veintidós el solicitante promovió un recurso de revisión y se agravio señalando lo siguiente:

...

En su respuesta menciona que NO tuvo efectos la contratación de un crédito simple, mas sin embargo en la observacion numero DE-205/2022/015 realizada por el ORFIS menciona que se contrato un crédito simple el 17 de junio de 2022 con fecha de vencimiento 3 de enero de 2025 dicho crédito fue por la cantidad de \$ 16,886,999.51.

Si es verdad como usted menciona que no se realizo dicho contrato, solicito copia del oficio o correo electrónico (alguna evidencia) donde se indica los motivos por los cuales se les fue negado el crédito, asi como el nombre de la institución a la cual se le solicito este credito.

...

13. **Improcedencia.** El recurso de revisión en materia de acceso a la información pública es el medio de defensa mediante el cual, las máximas autoridades en materia de transparencia resuelven controversias entre personas solicitan información y los sujetos obligados que por alguna razón niegan o restringen el derecho de las personas de acceder a documentos de carácter públicos.

⁴ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

14. Para regular el ejercicio de este derecho, el legislador veracruzano estableció una serie de hipótesis por las cuales resulta procedente este recurso de revisión, mismas que están contenidas en el artículo 155 de la Ley de la materia.
15. Como parte de esa misma regulación, fijó límites a las pretensiones que de manera efectiva se pueden alcanzar al hacer uso del recurso de revisión e impuso ciertos supuestos que de configurarse alguno de ellos, lo vuelve improcedente, a saber:

“Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley;
- IV. **Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. **El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

16. Asimismo, precisó otros supuestos que harán cesar los efectos de la admisión del medio de impugnación, los cuales son conocidos como causas de sobreseimiento.
17. En la Entidad Veracruzana, están previstas por el artículo 223 de la Ley Local. A mayor referencia, se cita:

“Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;
- III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y
- IV. **Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.”**

18. Sentado lo anterior y de la lectura e interpretación de las causas de sobreseimiento se aprecia que la fracción IV del artículo 223 de la Ley de la materia, ofrece a los organismos garantes una posibilidad excepcional de desechar un recurso de revisión, después de haberse admitido cuando en el caso concreto, se identifique que se está en presencia de una causal de improcedencia reglada por el numeral 222 fracciones IV y VII de la misma Ley.

19. Así las cosas, de autos se aprecia que la parte recurrente se inconformó porque en la respuesta del sujeto obligado, menciona que NO tuvo efectos la contratación de un crédito simple, mas sin embargo que en la observación número DE-205/2022/015 realizada por el ORFIS menciona que se contrató un crédito simple el 17 de junio de 2022 con fecha de vencimiento 3 de enero de 2025 dicho crédito fue por la cantidad de \$

16,886,999.51, ***Si es verdad como usted menciona que no se realizó dicho contrato, solicito copia del oficio o correo electrónico (alguna evidencia) donde se indica los motivos por los cuales se les fue negado el crédito, así como el nombre de la institución a la cual se le solicito este crédito***, expresión que para este Instituto engloba **un agravio que tiende ampliar la solicitud de información** respecto a contenidos que no fueron objeto de la petición inicial, así mismo se estima que, de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe efectivamente una queja, sin embargo, el recurrente engloba combatir además la veracidad de la información

20. Ello es así, en razón que de las constancias que obran en el expediente no se aprecia algún dato, documento o indicio que haga presumir que el sujeto obligado proporcionó información desactualizada o con irregularidades, ello en virtud de que el Ayuntamiento de el Higo, respondió puntualmente a lo peticionado por la parte recurrente, cumpliendo con su Derecho de Acceso a la Información.
21. Por lo que, al no formar parte de lo solicitado, así como combatir la veracidad, y es que, dicha carga procesal no es un elemento que le corresponda probar o estudiar de oficio a este Instituto, puesto que, a pesar de que la fracción IV y VII del artículo 222 de la Ley Local impide que los particulares se pronuncien sobre datos que no fueron objeto de la solicitud de información inicial, no pasa por alto para quien resuelve que, ello no significa que el ahora recurrente no pueda allegar pruebas a este Órgano Jurisdiccional cuando identifiquen que existen inconsistencias en la información pública de los sujetos obligados sobre temas relacionados a la respuesta de la solicitud de información, no han de comprender la emisión de la respuesta, sino un complemento, con lo que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV con relación en el 222, fracciones IV y VII, ambos de la Ley de Transparencia.
22. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de las respuestas, en ellos se advierte que señalo, ***Si es verdad como usted menciona que no se realizó dicho contrato.*** Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.
23. Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, tal como acontece en el presente caso toda vez que el adjetivo calificativo manifestado por la parte recurrente en el presente recurso, no desvirtúa la validez de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵”**.
24. Es por lo anterior, que este Órgano Colegiado estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracciones IV, en relación con el artículo 222,

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

fracción IV y VII, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido el recurso, siendo que en el caso que nos ocupa, se amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos y se impugna la veracidad de la información proporcionada. Motivo suficiente para sobreseer el asunto planteado.

25. Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico.
26. Por ende, **resulta procedente sobreseer** el recurso de revisión promovido.

IV. Efectos de la resolución

27. En vista que se actualizó la hipótesis prevista por la fracción IV del artículo 223, en relación con el artículo 222, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia, **se sobresee**⁶ el recurso de revisión presentado para combatir la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de el Higo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300547123000015
28. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:
 - a) Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b) Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
29. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

⁶ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción I, 238 y 240 de la Ley de la materia.

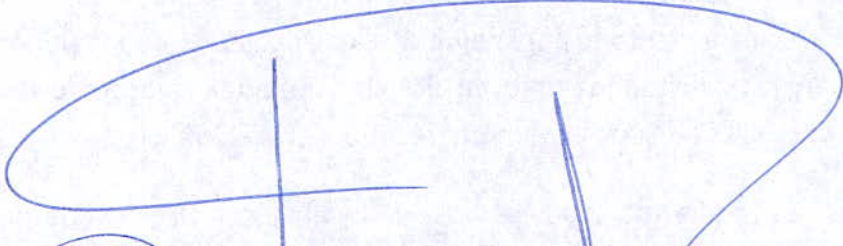
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el recurso de revisión por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos